

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01275 00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por la actora.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el libelo introductor como al momento de descorrer las excepciones, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.1.2. PERITAJES

Al tenor de lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., se decreta prueba pericial a efectos de que una institución o profesional especializado -perito experto en grafología electrónica-, resuelva los interrogantes planteados por la parte demandante y rinda entonces la experticia solicitada en el acápite de prueba, es decir, establecer si la huellas recaudadas vía electrónica a través del aplicativo de Davivienda S.A., corresponden o no con la huella de la señora Luz Stella Cotrino.

En consecuencia, y para el recaudo y práctica de la presente prueba, se ordena que el BANCO DAVIVIENDA dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por ESTADO de este auto, remita con destino al expediente de la referencia los archivos que contengan las huellas y fotografías del documento de identidad de la señora Luz Stella Cotrino en el formato digital y/o electrónico original que fueron recaudados por el banco a través del aplicativo de la entidad al momento de aperturarse los productos financieros presuntamente solicitados por la demandante .

Precisar a la parte demandada que la anterior carga le es impuesta de oficio por el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., so pena de que, su renuencia sea apreciada como un indicio grave en su contra.

Una vez recibida la anterior documentación, se ordena que por Secretaría se ponga la misma en conocimiento y a disposición de la parte demandante, a quien se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir de que le sea puesta la información suministrada por el Banco Davivienda para que aporte el dictamen pericial solicitado y decretado a su favor (C.G.P. art. 227).

Advertir a la parte demandante que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en la demanda, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba, en atención a lo cual, el dictamen respectivo deberá resolver únicamente los cuestionamientos planteados la demanda y contener las declaraciones e informaciones detalladas en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

Por secretaría garantícese a la institución o al profesional especializado contratado, el estudio y revisión de los documentos electrónicos y/o digitales que sean aportados por el Banco Davivienda en aras de que se rinda oportunamente el dictamen solicitado.

2.1.3. DICTAMEN PERICIAL. Negar por innecesaria el decreto de la Inspección Judicial solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., ya que, en virtud de las otras pruebas a decretar en este asunto, se puede establecer la veracidad de los hechos relacionados en la demanda.

2.1.4. OFICIOS. Ordenar que por Secretaría se libren las comunicaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de prueba de la demanda con destino a la Registradora Nacional del Estado Civil, Grupo Éxito, Banco BBVA, Movistar, Datacrédito y Cifin en los términos requeridos en la prueba por informe pretendida, advirtiéndoles que, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan la información requerida. OFICIESE.

Precisar a la parte demandante que la carga del diligenciamiento y recaudo de la anterior prueba, le es impuesta al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

2.1.5. INTERROGATORIO DE PARTE CITAR al representante legal del BANCO DAVIVIENDA o a quien haga sus veces con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere la demandante, decisión que se notifica por estado.

2.1.6. TESTIMONIOS. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 *Ibídem*, se decreta el testimonio de alguno de los asesores financieros del Banco Davivienda y que dentro del ámbito de sus funciones se encuentre la verificación y/o aprobación de créditos virtuales a través de la aplicación del Banco para que rinda declaración sobre los hechos que le conste en el presente asunto, y en especial, sobre lo aducido por la parte demandante en el escrito de la demanda, quien deberá comparecer en la fecha y hora programadas en esta providencia, por conducto del Banco Davivienda.

Precisar a la parte demandada que la carga del recaudo de la anterior prueba testimonial, le es impuesta al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

2.2. DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por la deudora al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE CITAR a la demandante LUZ STELLA COTRINO con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere la demandada, decisión que se notifica por estado.

TERCERO: CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL (PRESENCIAL) bajo los preceptos de los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:30 de la mañana del día dos (2) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Advertir a las partes que si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 *ibídem*.

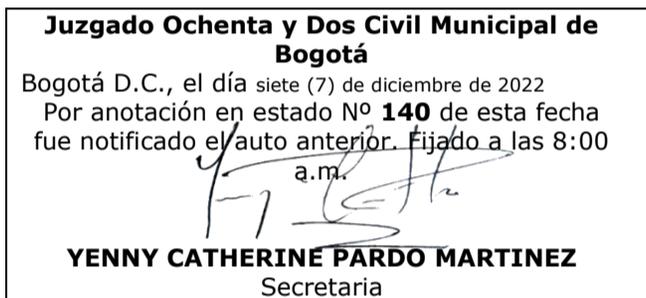
Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto

que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 del C. General del Proceso, esta decisión se notifica por estado (art. 295 Ib) y contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e487f5e0542d44a1cfe290048a203a0dc85b3ce49bb2e83d6e7e57ecbb7845a**

Documento generado en 06/12/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>